



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: RICARDO AUGUSTO VIVES FERNANDEZ, LILIANA MARGARITA VIVES FERNANDEZ, JHON JAIRO VIVES FERNANDEZ Y WILMAR MOISES VIVES FERNANDEZ  
DEMANDADOS: LEDYS ROSARIO AREVALO BARRETO Y SU MENOR HIJA YIRE SARAY VIVES AREVALO  
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00154-00.-  
FECHA: **17 AGO 2021**

#### ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la falta de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES:

Advierte el Despacho que dentro del asunto en estudio, al apoderado de la parte demandante le fue aceptada la renuncia a él conferido, a través de providencia fechada 18 de septiembre de 2019, y a la fecha la demandada, no ha conferido un nuevo poder.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para entrar a resolver lo pertinente es necesario fundamentar nuestra decisión en ciertas normas de carácter constitucional y legal, que a la letra dicen:

Artículo 229 de la constitución Política “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. (subraya fuera de texto)

El artículo 73 del Código General del Proceso nos enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

Artículo 28 Decreto 196 de 1971. “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la

Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

Con base en los anteriores fundamentos Constitucionales y Legales, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, se requerirá a la parte demandada, para que si a bien lo tiene confiera poder.

Para lo anterior se concede un termino de ocho (08) días, los cuales comenzaran a correr una vez sea notificada esta providencia, lo cual se hará por estado, sin embargo, una comunicación con lo resuelto por el Despacho, será enviada por correo certificado a la dirección de notificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada, para que si a bien lo tiene confiera poder. Para lo anterior se concede un término de ocho (08) días, los cuales comenzaran a correr una vez sea notificada esta providencia, lo cual se hará por estado. Envíese por correo certificado a la dirección de notificación de la demandada una comunicación con lo resuelto por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARINA ACOSTA ARIAS  
JUEZ

c.g.v.

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR                 |  |
| En estado   | No. <u>056</u> Hoy <u>18 AGO 2021</u> se |
| notificó a las partes el auto que antecede<br>(Art. 295 del C.S.J.) |  |
| INGRID MARNELLA ANAYA ARIAS<br>Secretaria                           |  |